**República Dominicana**
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

# SENTENCIA TC/0332/14

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por José Rafael Núñez Espinal, contra la Sentencia núm. 724, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

# I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 724, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012). Su dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Núñez Espinal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste del 15 de marzo de 2011, en relación a las Parcelas núms. 17 y 17-B, del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Domingo Suzaña Abreu, Marcelino Rojas Santos y Pedro María de la Cruz Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)*

1.2. En el expediente no existe constancia de la notificación de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional.

## 2. Presentación del recurso y solicitud de suspensión de ejecución

2.1. El recurso de revisión y suspensión de ejecución de la referida sentencia fue interpuesto en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), ante la Suprema Corte de Justicia y tramitado al Tribunal Constitucional en fecha cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).

2.2. Dicho recurso fue notificado al recurrido, Nicolás Vargas Estévez, mediante Acto núm. 40/2013, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).

## 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto, fundamentándose en las siguientes consideraciones:

3.1.1. La sentencia recurrida en revisión, respecto del primer medio de casación, en el que se plantea la violación al derecho de defensa, argumenta que mediante sentencia del once (11) de enero de dos mil diez (2010) dicha corte a-qua rechazó una solicitud de descenso y ordenó la continuación de la audiencia; que sobre esta la recurrente no impugnó la sentencia in-voce y concluyó al fondo, lo que debe ser interpretado como una aquiescencia a dicha decisión, por lo que no se ha caracterizado la alegada violación al derecho de defensa, máxime cuando se ha comprobado que los jueces de fondo, en la especie, con el poder discrecional y soberano que les asiste a los fines de acoger o rechazar medidas, verificaron y justificaron la no pertinencia de la medida solicitada.

3.1.2. Adicionalmente, la sentencia objeto del recurso de revisión argumenta que los derechos del señor Nicolás Vargas Estévez están individualizados, definidos técnica y catastralmente, donde se indican los límites que lo circundan, establecidos de conformidad con la ley y el reglamento de mensuras, dándole el carácter de oponibilidad erga onmes (SIC), por lo que con su demanda en desalojo contra el señor José Rafael Núñez Espinal, ejerció sus derechos de propietario conferidos por la ley y la Constitución; que respecto de los derechos registrados del señor José Rafael Núñez Espinal

dentro de la Parcela núm. 17 del D.C. núm. 20 de Cotuí señala la Suprema Corte que son:

> *(…) derechos relativos a una porción amparados por constancia anotada, los cuales aunque gozan de la protección de la ley, no menos cierto es que frente a derechos individualizados técnicamente, como es el caso de la Parcela núm. 17-B del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio de Cotui, se trata de una propiedad consolidada, donde se acredita la existencia del derecho y la parcela, que lo hacen merecedores de la protección técnico-legal que dieron lugar a su nacimiento dentro del marco catastral. (sic)*

3.1.3. Argumenta la sentencia recurrida en revisión que fueron tomados en consideración todos los documentos

> *incluyendo la certificación de fecha 17 de mayo del 2007, la cual alega la parte recurrente que no fue ponderada, en tal sentido, al ordenar la Corte el desalojo de la parcela núm. 17-B, del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio de Cotuí, amparada en el Certificado de Título núm. 2004-45, que se encuentra debidamente individualizada a favor del señor Nicolás Vargas Estévez, se cumple con el principio II de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en cuanto a la correcta determinación del sujeto, objeto y causa del derecho, y se hizo una correcta aplicación del derecho; por lo que no incurrió en la violación argüida. (sic)*

3.1.4. Finalmente la sentencia recurrida deja establecido que el hecho de que la corte a-qua no estatuyera sobre los derechos de propiedad del señor José Rafael Núñez Espinal, no es censurable en casación, en razón de que tales derechos no eran objeto de discusión, sino lo referente a la ocupación que tiene dentro de la parcela propiedad del señor Nicolás Vargas Estévez.

## 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1. El recurrente procura que se anule en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso y se ordene el envío a la Suprema Corte de Justicia para que conozca de nuevo el caso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos:

a) Que la Suprema Corte de Justicia en su decisión de fecha 09 de noviembre del año 2012, Pág. No. 16 trascribiendo los criterios y motivos del tribunal de primer grado expone *que si bien es cierto que el Sr. José Rafael Núñez tiene derechos registrados dentro de la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 20, de Cotui, lo cual se comprueba con la Certificación de fecha 27 Mayo del Año 2007, expedida por la registradora de Títulos de Cotui, son derechos relativos a una porción amparados por Constancia Anotada, los cuales aunque gozan de la protección de la ley, no menos cierto es que frente a derechos individualizados técnicamente, como es el caso de la Parcela No. 17-B, Distrito Catastral No. 20, Cotui, se trata de una propiedad consolidada, donde se acredita la existencia de derecho y la parcela, lo hacen merecedores de la protección técnico-legal que dieron lugar a su nacimiento dentro del marco catastral. (sic)*

b) En ese sentido sostiene el recurrente que *(...) la Suprema Corte de Justicia ha inclinado la balanza hacia un solo lado, toda vez que la Carta Constancia que posee el señor José Rafael Núñez Espinal, está completamente avalada por la ley, y el propio Estado Dominicano a través de los organismos de protección de los derechos de propiedad, por lo que la Suprema Corte de Justicia aunque admite por otro lado el derecho que tiene el recurrente Sr. José Rafael Núñez Espinal, da más credibilidad al recurrido Nicolás Vargas Estévez, por el simple hecho de haber individualizado la parte que le corresponde dentro de la parcela No. 17, de la cual después nació la*

*parcela No. 17-B (...) El señor José Rafael Núñez Espinal posee una gran proporción de terrenos que el recurrido quiere tomar en su totalidad, para dejarle en las manos al recurrente una Carta Constancia, que solo le servirá para tenerla como recuerdo de lo que alguna vez fue suyo, sin existir una sentencia definitiva que diga o expresa que esa Carta Constancia ya no tiene valor alguno para sociedad y para el comercio inmobiliario. (sic)*

c) Que *la Carta Constancia No. 72-418 emitida por el Registrador de Títulos de Cotui, la cual ampara los derechos de propiedad del señor José Rafael Núñez Espinal, con un área de 47,164.50 Mts2 de extensión, no pueden en modo alguno desaparecer de la noche a la mañana, toda vez que el propio recurrido ha tomado la ley con sus propias manos, en el sentido de querer abarcar más de lo dispuesto en el certificado marcado con el No. 004-45, el cual solo tiene una dimensión [sic] de 23Has, 80as, 09 Cas.*

d) Que *la Suprema Corte de Justicia es la que dice en sus páginas 17 y 18, que el señor José Rafael Núñez Espinal, que los derechos de éste se encuentran dentro de la parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 20 de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, y no en la parcela 17-B del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, que por su situación jurídica, no está debidamente individualizada, por lo que impide saber la ubicación exacta de los derechos del hoy recurrente, quien debe deslindar su porción de terreno; en consecuencia, frente a tal situación dice la Suprema Corte de Justicia, era deber de la corte a qua y así lo hizo decidir en cuanto a la demanda de desalojo dentro de la Parcela No. 17-B del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Cotui antes descrito, y no procedía, como ha pretendido la parte recurrente, que dicha Corte ubicara sus derechos dentro de la parcela No. 17, del Distrito Catastral No. 20, del Municipio de Cotuí. (sic)*

e) Que en modo alguno ha solicitado que la Corte ubique los terrenos del señor José Rafael Núñez Espinal, lo que alega perseguir es que no se violenten sus derechos dentro de la parcela 17 que es la parcela madre de donde nació la parcela No. 17-B.

f) Que en modo alguno está invocando sus derechos en cuanto a la parcela 17-B, sino que el recurrido, señor Nicolás Vargas Estévez, de manera violenta y sin una orden judicial emanada de tribunal competente desalojó de manera forzosa al recurrente señor José Rafael Núñez Espinal de la parcela No. 17, del distrito catastral No. 20, propiedad ésta avalada por la carta constancia No. 72-418, la cual a su vez se ha mantenido dentro de las mismas por más de 30 años.

## 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

5.1. El recurrido Nicolás Vargas Estévez, en escrito de fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), solicita al Tribunal que sea declarado inadmisible el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor José Rafael Núñez Espinal, y de manera subsidiaria, solicita su rechazo, fundamentándose en los alegatos que se sintetizan a continuación:

5.1.1. Que el presente caso no tiene ni relevancia ni transcendencia constitucional, toda vez que no se puede enfrentar un derecho de propiedad amparado en una constancia anotada, como la del recurrente, con un derecho deslindado, individualizado y amparado en un certificado de título definitivo, como el del recurrido; que el recurrido es titular de un derecho de propiedad inmobiliario registrado, amparado en un certificado de título definitivo, por lo cual el Estado dominicano le debe todas las garantías de derecho, y que ese derecho, además, le fue reconocido por todas las instancias jurisdiccionales que conocieron el proceso; que los tribunales jurisdiccionales no han

desconocido el derecho que tiene el recurrente, amparado en la constancia anotada.

5.1.2. Que el tribunal que dictó la sentencia no es un tercer grado de jurisdicción, que no pondera los hechos y que solo se encarga de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que dicho tribunal ponderó el caso en todo su alcance y comprobó que en la sentencia recurrida en casación se aplicó correctamente el derecho; que se evidencia que el tribunal, en los aspectos relativos a las alegadas violaciones de derechos fundamentales, verificó que el recurrente solicitó un descenso que le fue rechazado por sentencia motivada, y que de no haber estado conforme con ese rechazo pudo haber recurrido en apelación por tratarse de una sentencia interlocutoria, por lo que el no ejercicio oportuno de los recursos que acuerda la ley, no puede constituir un elemento para posteriormente atacar la decisión sobre el fondo.

## 6. Pruebas documentales

6.1. Las pruebas documentables que obran en el expediente del presente recurso, son las siguientes:

a) Sentencia núm.724, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

b) Acto No. 41/2013, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), mediante el cual se notificó el recurso de revisión y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a los licenciados José Luis González Valenzuela y Juan González.

c) Acto No. 40/2013, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), mediante el cual se notificó el recurso de revisión y la solicitud de

suspensión de ejecución de sentencia al recurrido, señor Nicolás Vargas Estévez.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a los alegatos de las partes, la génesis del conflicto en cuestión inicia con la supuesta invasión perpetrada por el recurrente, señor José Rafael Núñez Espinal, dentro de los terrenos del recurrido, señor Nicolás Vargas Estévez, por lo que este último inició una litis sobre terrenos registrados en torno a la Parcela núm. 17-B, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio Cotui, provincia Sánchez Ramírez, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez. El tribunal, mediante su decisión acogió en forma y fondo la demanda, ordenando el desalojo de cualquier persona que se encontrare en la referida parcela 17-b, D.C. núm. 20, de Cotui, por lo que, el señor Núñez interpuso formal recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mismo que rechazó el recurso y confirmo la sentencia recurrida.

7.2 No conforme con la decisión, el señor José Rafael Núñez Espinal interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia que concluyó con la Sentencia núm. 724, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), decisión que es hoy recurrida ante este tribunal, conjuntamente con la solicitud de suspensión de ejecución de sus efectos, por supuesta conculcación a derechos fundamentales.

## 8. Competencia

8.1 Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la referida ley núm. 137-11.

## 9. Admisibilidad del recurso

9.1. Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

a) Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

b) De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de propiedad, al derecho a la igualdad y a las normas del debido proceso, que son derechos fundamentales, es decir, que se está invocando la tercera causal

indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

> *a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
>
> *b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
>
> *c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales e1 Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d) En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación de los derechos fundamentales argüidos en el recurso fueron invocados por el recurrente en la instancia de casación de la que emanó la sentencia recurrida; que contra la sentencia recurrida no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria y las violaciones constitucionales alegadas se le imputan de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia.

e) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se exige del tribunal la motivación de su decisión.

f) Este tribunal fijó su posición respecto a la especial trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, de naturaleza abierta e indeterminada, por lo que sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g) El análisis de los documentos del expediente y los argumentos de las partes revelan que en el presente caso existe la especial trascendencia o relevancia constitucional exigida para que el recurso sea admisible, en la medida de que con su conocimiento se podrá profundizar en torno al valor jurídico del derecho de propiedad y si la mayor eficacia que la ley le reconoce al certificado de título frente a la carta constancia constituye una violación a este derecho y al derecho a la igualdad.

## 10. Sobre fondo del recurso de revisión

10.1. La sentencia impugnada, dictada por la Suprema Corte de Justicia, ha considerado que se ha hecho una correcta aplicación del derecho al ordenarse el desalojo de la parcela núm. 17-B, del Distrito Catastral núm. 20 del municipio Cotuí, amparada en el Certificado de Título núm. 2004-45, que se encuentra debidamente individualizada a favor del señor Nicolás Vargas Estévez, frente a la comprobación

*de que los derechos del señor José Rafael Núñez Espinal, se encuentran dentro de la parcela matriz núm. 17 del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, y no en la parcela 17-B, del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, y que se encuentran amparados en Constancia Anotada, que por su situación jurídica, no está debidamente individualizada. (sic)*

Esa postura de la Suprema Corte de Justicia provoca la queja del recurrente, que a juicio de este tribunal es infundada por las razones siguientes:

a) El sentido de la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el aspecto señalado, es el resultado de la aplicación de la Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05, que en consideración al principio de especialidad en que basa el sistema de publicidad inmobiliaria en República Dominicana que dicha ley implementa, determina que, como resultado de un proceso catastral que individualiza la propiedad inmobiliaria, el certificado de título tenga mayor eficacia para acreditar la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, que la que exhibe la constancia anotada, que recae sobre un derecho inmobiliario no individualizado.

b) Que no puede válidamente plantearse que tal preferencia sobre el certificado de título frente a la carta constancia viola el derecho de propiedad, puesto que en definitiva, tal diferenciación entre los efectos de ambos instrumentos de publicidad inmobiliaria respecto a la acreditación de la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, es establecida en función de la potestad de configuración legal que tiene el legislador en materia de derecho de propiedad, tal como es señalado en el artículo 51.2 de la Constitución.

c) Tampoco puede argüirse en contra de la sentencia la supuesta violación al derecho a la igualdad, puesto que su decisión, basada en la valoración de la eficacia del certificado de título frente a la constancia anotada, no es sino, como se ha dicho, resultado de la aplicación de la Ley de Registro Inmobiliario.

d) Respecto a la impugnación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por no haber acogido los argumentos del recurrente sobre la decisión de la jurisdicción de apelación de negarle una solicitud de realización de un descenso, tenemos que señalar que por su naturaleza interlocutoria, la sentencia de la jurisdicción de apelación que decidió sobre el descenso solicitado por el recurrente podía ser recurrida en casación, y al no interponerse dicho recurso la misma adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

e) La sentencia impugnada, entre los criterios en que basa su decisión, consigna precisamente la ausencia de recurso contra la sentencia que decidió la cuestión del descenso, dándole a tal ausencia el sentido de aquiescencia del recurrente a lo decidido. Evidentemente que dicha decisión, en el aspecto que se examina, se enmarca dentro del respeto a la tutela judicial efectiva, que protege y garantiza la eficacia de la cosa juzgada, que impide que los tribunales en un proceso seguido entre las mismas partes, puedan desconocer o contradecir las situaciones jurídicas ya consolidadas en una sentencia que ha adquirido la firmeza de la cosa juzgada.

f) En este sentido, la sentencia impugnada no solamente no ha violado las normas del debido proceso, como se alega en el recurso, sino que con su postura de frente a la sentencia de la jurisdicción de apelación que decidió sobre la solicitud de descenso, salvaguarda la seguridad jurídica de las partes involucradas en el litigio mediante el respecto de la eficacia de la cosa juzgada.

g) Finalmente, con respecto a la demanda en suspensión de la sentencia que fue introducida simultáneamente con el recurso de revisión, frente a la decisión que con respecto a este último se asume, que tiene como consecuencia el mantenimiento, de toda la eficacia de la sentencia objeto del recurso, su valoración carece de interés.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Rafael Núñez Espinal contra la Sentencia núm. 714, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión, por no evidenciarse violación de derecho fundamental alguno; en consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Sentencia núm. 714, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor José Rafael Núñez Espinal, así como al recurrido, el señor Nicolás Vargas Estévez.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Jottin Cury David, juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Víctor Gómez Bergés, juez; Wilson S. Gómez Ramírez, juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza; Idelfonso Reyes, juez; Julio José Rojas Báez, secretario.

## VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia No. 724, dictada el nueve (9) de noviembre

de dos mil doce (2012), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando violación al derecho de propiedad y al debido proceso.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, y rechazarlo, al considerar que: *"Que en ese sentido, la sentencia impugnada no solamente no ha violado las normas del debido proceso, como se alega en el recurso, sino que con su postura de frente a la sentencia de la jurisdicción de apelación que decidió sobre la solicitud de descenso, salvaguarda la seguridad jurídica de las partes involucradas en el litigio mediante el respecto de la eficacia de la cosa juzgada."*

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha producido violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

## I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

### A. Sobre el contenido del artículo 53

5. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "*

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la*

*decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"* [1] (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"* [2] . Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"* [3] de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"* [4] , sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"* [5] . Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi*

[1] En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.
[2] Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.
[3] Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.
[4] Ibíd.
[5] Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

*literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"*[6]: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español [7] , mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española[8].

## B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (…)".*

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –

[6] Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

[7] Dice el artículo 44 español: *"1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*
"*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial*.
"*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional*.
"*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*". (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

[8] Dice el artículo 50.1.b) español: *"Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales".* (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de "*jurisdiccional*" de la decisión.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*" [9].

14. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de***

[9] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

***ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***" [10].

15. A forma de ejemplo señala que "*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y* ***llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente*****"**[11]. Asimismo dice que una sentencia "***llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente***"[12].

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que "*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y* ***vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***" [13]

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

---

[10] Ibíd.
[11] Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.
[12] Ibíd.
[13] Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

**D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *"en los siguientes casos"*,

expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso *"es claramente un recurso excepcional"*[14] , porque en él no interesa *"ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*" [15]. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando "*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*" [16] .

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol

[14] Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.
[15] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.
[16] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

**E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido**

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

31. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que

***"concurran y se cumplan todos y cada uno"*** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *"a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma"*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que "*a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los 'garantes naturales' de los derechos fundamentales*" [17]. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *"b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada"*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar "*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)".* [18]

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso

[17] Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.
[18] STC, 2 de diciembre de 1982.

anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

39. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar"*. Lo anterior significa "*que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien*

*en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias*" [19]. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: "*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*". Este requisito *"confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"* [20] , si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *"sólo será admisible"*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

[19] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.
[20] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *"La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar **(y antes, admitir)** el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"* [21] . De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la

[21] Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

## II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [22] del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la *"admisibilidad de la pretensión"*, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como

[22] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.[23]

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *"el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se*

[23] Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

*pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso.* ***Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales*** *de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC Nº 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente*.[24]

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[25]

59. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como*

[24] Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC
[25] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

*el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"* [26] .

60. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

[26] Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

## A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

> 64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*
>
> 64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y
>
> 64.3. Del artículo 54.7, que dice: "*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

> 65.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *"en relación del derecho fundamental violado"* (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva

decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

**B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.**

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

> 70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "***la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia*** *la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental"*.
>
> 70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisible el recurso, en virtud de que "el pedimento ***no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia*** constitucional suficientes, ***al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal***" . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisible el recurso debido a que "*en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisible*".

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisible el recurso porque dicho caso no tenía "*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*", y por tanto "*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*". Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisible el recurso, fundado en que en ese caso *"no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53"* .

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, *no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes* (…). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa*".

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos,

por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

## III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *"un recurso universal de casación"* [27] ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"una tercera instancia"* [28] ni *"una instancia judicial revisora"* [29] . Este recurso, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [30] . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que

[27] Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional;* Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.
[28] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.
[29] Ibíd.
[30] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

*"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* [31] .

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *"constante pretensión"* [32] de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *"penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión."* [33]

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* [34]

83. Ha reiterado, asimismo: "*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles*

[31] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.
[32] STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.
[33] Ibíd.
[34] Ibíd.

*violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional"* [35] .

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "*los hechos inequívocamente declarados"*[36] en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de *"revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada"* [37] , sino que, por el contrario, está obligado a "*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)"* [38] .

[35] ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *"El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)…".*
[36] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.
[37] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.
[38] STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

87. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"* [39] .

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"* [40].

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"* [41] .

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede*

[39] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.
[40] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo.* Op. cit., p. 300.
[41] STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

*resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución"* [42] ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *"resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (…)"* [43] .

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *"una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo"* [44] .

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es "*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"* [45] . O bien, lo que se prohíbe "*a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una*

[42] STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183
[43] STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.
[44] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.
[45] STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

*pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional"* [46] .

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales [47] , cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

---

[46] STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

[47] Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Sentencia TC/0332/14. Expediente núm. TC-04-2013-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por José Rafael Núñez Espinal, contra la Sentencia núm. 724, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie, el recurrente alega que hubo violación al derecho de propiedad y al debido proceso, ya que, según sus argumentos, con el desalojo ordenado en la especie, se le violentaba de manera grave su derecho de propiedad y su derecho al debido proceso.

97. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se limitó a indicar que se cumplían los requisitos del 53.3, al afirmar: *"En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación de los derechos fundamentales argüidos en el recurso fueron invocados por el recurrente en la instancia de casación de la que emanó la sentencia recurrida; que contra la sentencia recurrida no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria; y las violaciones constitucionales alegadas se le imputan de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia."*.

98. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia-, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de

una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alegó o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado – al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que en la especie, en efecto, no se comprobó la violación a derechos fundamentales, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino

que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

## VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales[48], al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

1.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional[49] en los siguientes términos:

> *b) De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*
>
> *c) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de propiedad, al derecho a la igualdad y a las normas*

[48] Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, "Ley No. 137-11").
[49] Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

*del debido proceso, que son derechos fundamentales, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
*b. Que se hayan agotado todos los recurso disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*d) En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación de los derechos fundamentales argüidos en el recurso fueron invocados por el recurrente en la instancia de casación de la que emanó la sentencia recurrida; que contra la sentencia recurrida no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria; y las violaciones constitucionales alegadas se le imputan de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia.*

*e) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se exige del tribunal la motivación de su decisión.*

*[…]*

*g) El análisis de los documentos del expediente y los argumentos de las partes revela que en el presente caso existe la especial trascendencia o relevancia constitucional exigida para que el recurso sea admisible, en la medida que de su conocimiento se podrá profundizar en torno a la valor jurídico del derecho de propiedad y si la mayor eficacia que la ley le reconoce al certificado de título frente a la carta constancia constituye una violación a este derecho y al derecho a la igualdad..*

2.- En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente a declarar la admisibilidad del recurso impuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». Obsérvese, en efecto, que, cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución[50], el indicado artículo 53 de la Ley No. 137-11[51] establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

[50] "***Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada***. *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia*".

[51] «***Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales***. *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:* […]».

> *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3. Cuando se haya producido* ***una violación de un derecho fundamental****, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos* […][52]*:*

Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de las siguientes tres siguientes requisitos[53]:

> *a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> *c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

---

[52] Subrayado nuestro.
[53] Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

3.- Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que, para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana, nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979[54]. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley No. 137-11, al igual que de los tres clásicos "requisitos de procedibilidad" que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos[55].

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*[56], que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

4.- Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, *"que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar […] la existencia de un razonable*

[54] De fecha 3 de octubre de 1979.
[55] Obviamente, nos referimos a los literales ***a***, ***b*** y ***c*** del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.
[56] Parte capital del artículo 53, numeral 3: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental* […]*"*.

*orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado"*[57]. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

> *La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, "una justificación inicial"* […].
>
> *Como bien señala Ortells Ramos: "La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos* […][58].

5.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales ***a***, ***b*** y ***c*** de dicha disposición.

---

[57] CASSAGNE (Exequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*. *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.
[58] ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Sentencia TC/0332/14. Expediente núm. TC-04-2013-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por José Rafael Núñez Espinal, contra la Sentencia núm. 724, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental, ya que, en el caso de hacerlo, bien pudiera haber declarado la inadmisibilidad del recurso que motivó la sentencia bajo examen, sin necesidad de avocarse a conocer su fondo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**
**Secretario**